

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR UN PARTICULAR ACERCA DEL ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA OBJETO DEL CONFLICTO 60/2007.

I. ANTECEDENTES.

I.1.- Mediante Resolución de 21 de febrero de 2008, recaída en el procedimiento CATR 60/2007, el Consejo de la CNE reconoció a EL PARTICULAR derecho de acceso a la red de distribución de EMPRESA DISTRIBUIDORA, para evacuar la energía producida por una instalación fotovoltaica de 1 MW, a ubicar en el término municipal de [.....].

El recurso de alzada interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA contra la Resolución dictada por la CNE el 21 de febrero de 2008 fue desestimado el 28 de abril de 2010 por la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio.

I.2.- El 28 de octubre de 2008, EL PARTICULAR solicitó a la CNE que resolviera un nuevo conflicto con EMPRESA DISTRIBUIDORA, derivado, en este caso, de la exigibilidad del aval previsto en el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de la instalación objeto del CATR 60/2007. Mediante Acuerdo de 22 de enero de 2009, el Consejo de la CNE inadmitió esta solicitud, manifestando a EL PARTICULAR lo siguiente:

“A juicio de la CNE, dado que la exigencia del requisito del aval previsto en el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000 corresponde, a la vista de la referencia al órgano competente, a una Administración (la Comunidad Autónoma), y no a un particular, debería ser ésa quien controlare el cumplimiento de dicho requisito. Después de todo, se trata de un aval cuyo objeto, de acuerdo con el citado precepto, sería garantizar la existencia de un interés serio, objetivo o firme en las solicitudes de autorización de instalaciones de régimen especial que se dirigen a la Administración autonómica, instalaciones a cuya puesta en servicio se vincula la cancelación del aval.”

El recurso de alzada interpuesto por EL PARTICULAR contra este Acuerdo de inadmisión fue desestimado el 29 de abril de 2010 por la Subsecretaria de Industria, Turismo y Comercio.

I.3.- El 2 de septiembre de 2010, EL PARTICULAR presenta ante la COMUNIDAD AUTÓNOMA una solicitud de resolución del conflicto mantenido con EMPRESA DISTRIBUIDORA respecto de la exigencia de aval. El 15 de octubre de 2010, el Director General de Industria, Energía y Minas de la COMUNIDAD AUTÓNOMA resuelve el conflicto, declarando la caducidad de la solicitud de acceso y conexión efectuada por EL PARTICULAR a EMPRESA DISTRIBUIDORA el 4 de mayo de 2007, por razón de la falta de constitución del correspondiente aval.

Interpuesto por EL PARTICULAR recurso de alzada contra esta Resolución del Director General, el Consejero de Ordenación del Territorio y Vivienda de la COMUNIDAD AUTÓNOMA estima parcialmente el recurso en fecha 4 de febrero de 2011, ordenando a la Dirección General de esta Consejería que retrotraiga las actuaciones y que confiera a EL PARTICULAR un plazo de tres meses para la constitución del aval. Toma en consideración que, la Dirección General, como órgano competente, no había manifestado a EL PARTICULAR su criterio sobre la necesidad de constitución del aval de forma previa a declarar la caducidad de su solicitud, pese a las diferentes consultas efectuadas a la misma por esta persona, al respecto de la cuestión de la necesidad de constitución del aval.

En cumplimiento de la Resolución del Consejero, el Jefe de Servicio de Instalaciones y Tecnologías Energéticas de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, mediante escrito de 17 de febrero de 2011, confiere a EL PARTICULAR plazo de tres meses para presentar ante la citada Dirección General resguardo de haber constituido el correspondiente aval.



I.4.- El 16 de marzo de 2011, EL PARTICULAR presenta escrito de consulta ante la CNE acerca de las circunstancias producidas, y solicitando, en concreto, “su punto de vista/interpretación de la normativa” acerca de las siguientes cuestiones:

“1. La fecha en que se realiza la solicitud, 4 de mayo de 2007, y la contestación que se recibe de EMPRESA DISTRIBUIDORA, 30 de mayo de 2007, admitiendo la solicitud con número de expediente (anexo 6) es anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y por tanto no es de aplicación su Disposición Final Segunda.

2. EMPRESA DISTRIBUIDORA, incumple los artículos 62.4 y 62.5 del Real Decreto 1955/2000, lo cual hubiera permitido, incluso a pesar de no ser preceptivo por norma, remitir lo solicitado antes del 30 de mayo y tener conocimiento de la existencia real de capacidad en la red.

3. En el citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no se establece requerimiento de aval previo. No obstante EMPRESA DISTRIBUIDORA requiere una serie de documentación que se relaciona en el anexo 6: plano de situación, aptitud de la parcela para realizar esta instalación y provisión de fondos, como paso previo a su tramitación.

4. El solicitante remite la misma, en la fecha indicada en el artículo 62.4 del Real Decreto 1955/2000, incluida la cantidad solicitada, en concepto de provisión de fondos.”

EL PARTICULAR adjunta a su consulta diversa documentación relacionada con los antecedentes expuestos.

II. EXIGIBILIDAD DEL AVAL.

EL PARTICULAR plantea consulta a la CNE acerca, esencialmente, de la cuestión de la exigibilidad del aval previsto en el artículo 66 bis de la Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, precepto introducido por la disposición final segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Esta misma cuestión, planteada como solicitud de resolución de conflicto – respecto de la instalación objeto del CATR 60/2007- fue considerada por el Consejo de la CNE en su sesión de 22 de enero de 2009, inadmitiendo la misma, por falta de competencia, y remitiendo al solicitante a la Administración Autonómica.

Es necesario aclarar al consultante que, en un sentido propio, la interpretación de las normas compete a la Administración encargada de su aplicación, cuya interpretación adquirirá la correspondiente eficacia práctica.

A estos efectos, conforme al artículo 4.1¹ del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, relativo a la producción de energía eléctrica en régimen especial, y conforme al artículo 66 bis² del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, compete a la Administración Autonómica, ante cuya Caja de Depósitos se presentan los avales correspondientes a las instalaciones de régimen especial que se conectan a la red de distribución, exigir el cumplimiento de este requisito conforme a lo dispuesto en las normas. Asimismo, conforme a los artículos 4³ y 6.1⁴, y conforme al Anexo II⁵, del Real Decreto 1578/2008, de 26

¹ “La **autorización administrativa** para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas.”

² “...deberá haber presentado, ante el órgano competente, un **aval**...” (Corrección de errores BOE 25 julio 2007)

³ “Para el adecuado seguimiento de los proyectos de instalaciones de producción en régimen especial de tecnología fotovoltaica, se establece una sub-sección de la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha subsección será denominada, en lo sucesivo, **Registro de preasignación de retribución**.”

⁴ “La solicitud de inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución, para un proyecto de instalación o instalación, se realizará, utilizando el modelo recogido como anexo I a este Real Decreto, aportando además, copia autenticada de la **documentación** establecida en el anexo II del mismo.”

⁵ “La documentación necesaria a aportar, de forma conjunta con la solicitud de inscripción en el registro de preasignación será la siguiente: (...) d) **Resguardo de constitución del aval** a que hace referencia el artículo 59 bis o 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, o, en

de septiembre, relativo a la retribución de determinadas instalaciones fotovoltaicas, compete al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (y, en concreto, a la Dirección General de Política Energética y Minas), que lleva el Registro de preasignación de retribución de estas instalaciones, comprobar la existencia de resguardo de aval a efectos de realizar la inscripción de un proyecto en el citado Registro de preasignación.

Mediante escrito de 17 de febrero de 2011, la COMUNIDAD AUTÓNOMA, como Administración competente, ha requerido a EL PARTICULAR para la presentación del aval. Procede atender su requerimiento si se pretende continuar con el proceso para la autorización de la instalación de régimen especial.

III. EL CRITERIO EXPUESTO POR LA CNE.

Resta por señalar que, sin perjuicio de las interpretaciones jurídicas que realicen las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el ejercicio de sus respectivas competencias, la CNE, dada su naturaleza de Administración consultiva –que está presente en buena medida en el objeto y conjunto de funciones que se atribuyen a la CNE-, ha evacuado diversas contestaciones a este tipo de consultas, tal y como se relacionan al ahora consultante en la propia Resolución del Consejero de Ordenación del Territorio y Vivienda de la COMUNIDAD AUTÓNOMA de 4 de febrero de 2011, expuesta en los *Antecedentes*.

En la contestación a estas consultas, la CNE ha recordado que las normas son retroactivas si así lo prevén éstas expresamente, y que, a este respecto, hay una previsión específica en el apartado 4 de la disposición final segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que contempla la exigencia de aval para supuestos equivalentes al que plantea el consultante: supuestos en los

su caso, el previsto en el artículo 9 del presente Real Decreto otorgado por el gestor de la red.

que se había solicitado el acceso y conexión antes de la entrada en vigor de este Real Decreto pero en los que, a dicha fecha de entrada en vigor, no se había obtenido aún el reconocimiento del mismo.

Puede verse a este respecto, a modo de ejemplo, el Acuerdo del Consejo de la CNE de 16 de diciembre de 2008 por el que se da contestación a la consulta presentada por una empresa acerca de la presentación de un aval en relación con la instalación objeto del conflicto CATR 43/2007⁶:

“Sin embargo, tal y como el propio LA EMPRESA expresa en su escrito, las normas son irretroactivas “salvo que [la retroactividad] se ordene de forma explícita”.

Así lo prevé el artículo 2.3 del Código Civil: “Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.”

Pues bien, respecto a la materia de avales sí hay una previsión transitoria específica. En concreto, el apartado 4 de la disposición final segunda del Real Decreto 661/2007 -cuyo apartado 3 es el que introduce el artículo 66 bis en el Real Decreto 1955/2000- señala lo siguiente:

“Las instalaciones de producción en régimen especial que a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto no hayan obtenido la correspondiente autorización de acceso y conexión a la red de distribución, deberán presentar el resguardo mencionado en el artículo 66 (bis) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en un plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del presente Real Decreto. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante hubiera presentado el mismo, el órgano competente iniciará el procedimiento de cancelación de la solicitud.”

El Real Decreto 661/2007 entró en vigor el 1 de junio de 2007. A dicha fecha LA EMPRESA no tenía autorización de acceso y conexión a la red de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA respecto de la instalación de 10 MW de Los “-----” (LA PROVINCIA).

LA EMPRESA obtuvo autorización de acceso el 29 de noviembre de 2007, momento en que le fue conferida por esta Comisión al resolver el conflicto que mantenía con la empresa distribuidora.(...)”

⁶ (...)”
Publicada en el sitio web de la CNE (www.cne.es) con la referencia 173/2008.